Rawson, 10 de Septiembre de 2.007.-

------ VISTO:

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “D, L A c/ M S.A. s/ Sumario” Expte. Nº 475/05 (primera instancia) ó Expte. de Cámara Nº 16.114/06” (Expte. Nº 20.943-R-2007).

------ DE LOS QUE RESULTA:

------ Llegan los presentes autos en virtud de la presentación directa de M S.A. de fs. 99/116, contra la resolución de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia -obrante en copia a fs. 95/96 vta.-, que declaró inadmisible la casación que interpusiera contra la definitiva, que también en copia luce a fs. 62/79, por la cual se confirmó el fallo de Primera Instancia que acogió parcialmente la demanda y declaró la nulidad de la decisión asamblearia que aprobó la memoria y balance general correspondiente al ejercicio contable, cerrado el 31 de diciembre de 2.003 de la sociedad comercial M S.A., adoptada en la asamblea general ordinaria celebrada el 30-04-04, según Acta N° 18 del libro de acta de asambleas N° 1 de dicha sociedad comercial y rechazó el pedido de remoción del síndico de M S.A. e impuso las costas al demandado vencido regulando honorarios de los letrados intervinientes.
------ 1.- Se declaró inadmisible la casación porque la misma evidenciaba tan solo un criterio disímil del recurrente con respecto a los fundamentos brindados para decidir; no se refutó adecuadamente la valoración de las pretensiones deducidas, en base a las pruebas rendidas en la causa.

------ También se indicó que este Cuerpo en S.I. N° 28/S.R.E./07 sostuvo que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación, salvo que medie cabal demostración de la existencia de absurdo y que, establecer si un determinado argumento jurídico -desde luego decisivo para la correcta

articulación y decisión del litigio- está implícito en las manifestaciones expuestas por las partes, es una cuestión de hecho reservada a los jueces comunes, a menos que se demuestre que, al expedirse sobre el particular en cierto sentido, aquellos han razonado con absoluto desprecio de la lógica.

------ Luego se sostuvo que no se demostraba en el caso el absoluto desprecio de la lógica ya que el recurrente difiere con la conclusión a la que arribara ese tribunal, pero lejos estaba de demostrar el desvío del razonamiento lógico de la construcción de la sentencia ya que no explicó en qué radicaba la arbitrariedad y cuál hubiera sido el razonamiento que debió efectuarse para llegar a una conclusión distinta de la arribada en la sentencia apelada; sólo se limitó a reiterar los fundamentos expuestos al expresar agravios en orden a la vulneración del principio de congruencia, que fueron tratados en cada uno de los votos, y no fueron desvirtuados por el casacionista.

------ 2.- La quejosa efectúa un somero relato de los hechos relevantes de la causa. Así, es insuficiente el resumen de los términos en que se planteó la demanda e incompleto el de los argumentos de la Cámara al resolver su apelación a la sentencia de Primera Instancia.

------ Al criticar las razones por las que se denegó el extraordinario provincial que interpusiera, sostiene que la declaración de inadmisibilidad es en sí misma arbitraria, pues niega el acceso a la instancia revisora extraordinaria contemplada en el ritual provincial prevista para permitir la intervención de este Cuerpo en los casos en los que la sentencia definitiva se aparta de la normativa vigente.

------ Refiere que la resolución que decide la inadmisibilidad de su casación es errónea, a tenor de las constancias de autos, toda vez que el primer motivo casatorio que dedujera en su recurso se relaciona con la omisión de una cuestión esencial, como es, el pronunciamiento distinto a lo demandado, se ha violado el principio de congruencia, por cuanto, se resolvió extra petita, es decir, no se respetó lo demandado y por estas razones, se violaron las garantías del debido proceso legal y la defensa en juicio.

------ Denuncia como violados los arts. 163 inc. 6to., y art. 34 inc. 4to., del Código de Procedimiento Procesal Civil y Comercial.

------ Afirma que se admitió la demanda, en base a consideraciones o argumentos no desarrollados por el demandante, supliendo su voluntad.

------ Transcribe el art. 288 inc. “b”, del C.P.C.C. de la Provincia.

------ Sostiene que demostró, con la transcripción de los votos de las Sras. Camaristas, que ninguna de ellas se pronunció sobre las pretensiones básicas deducidas al contestar la demanda.

------ Argumenta que por lo apuntado existen lesiones constitucionales, que afectan la garantía de imparcialidad del juzgador, viola la defensa en juicio, que se ha desplegado en consideración a una demanda y a un responde de contenidos determinados y no satisface el derecho a la jurisdicción, porque deja sin prestación de servicios al justiciable pretensor.

------ Afirma que cuando los jueces asignan a los términos de los escritos postulatorios básicos un alcance reñido con la clara intención de las partes, llegan de tal modo a una inteligencia carente de razonabilidad, lo que autoriza a descalificar el fallo como acto judicial válido de conformidad con la doctrina de la arbitrariedad.

------ Opina que existe una cuestión de gravedad institucional suficiente para habilitar la vía extraordinaria de casación, toda vez que la sentencia cuestionada conculca la Constitución Nacional y Provincial, con violación de la legislación vigente, las normas del debido proceso y las garantías del derecho de defensa en juicio y de la propiedad de la demandada, siendo la sentencia arbitraria (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

------ En aval de su postura cita jurisprudencia de este Cuerpo referente al principio de congruencia.

------ Efectúa reserva del caso federal.

------ CONSIDERANDO:

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.

------ I.- Tras la lectura del libelo recursivo se desconocen los hechos relevantes detallados en el Punto 2 de las Resultas, por lo que la queja no es autosuficiente.

------ Sobre el particular este Superior Tribunal de Justicia en mas de una oportunidad ha sostenido: “En principio ha de indicarse que la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos, 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, “El Recurso Extraordinario”, pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagüés, en su obra: “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario”, 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490). Esta fundamentación autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf.: art. 299 inc. “b” C.P.C.C.; S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 124, 127 y 128/S.R.E./04; C.S., Fallos: 303:1702, 303:824)”.

------ II.- La falta de la autonomía de la queja lleva no solo a que el caso resulte de difícil comprensión, sino también a observar que se ha omitido relatar argumentos decisivos para resolver el caso como ser que, en forma previa a decidir en la sentencia definitiva atacada sobre si en la de Primera Instancia se había violado el principio de congruencia se indicó, en el voto de la Dra. Reynoso de Roberts, que: “...Como se desprende de la presentación de fs 88/103, la demanda tiene como objeto que se declare la nulidad de la asamblea de fecha 30 de abril de 2004, en la que se aprobara el balance contable del año 2003, en razón de haberse violado los arts 66, 67, 69, 237 y cc de la Ley de Sociedades y a fs. 98 vta. se lee “El pedido de nulidad absoluta de la Asamblea de fecha 30 de abril de 2004 se basa en varias irregularidades...” enumerando lo ya dicho en el objeto y claramente, señala “d) existencia de falsedad e inexactitud de los estados contables”.
Y al desarrollar el actor los fundamentos por este último ítems, en el punto VI, marca los motivos de la impugnación, entre los que se encuentran los tenidos en cuenta por el sentenciante para resolver.”.

------ Por otra parte también se observa que los motivos por los que en la sentencia se afirmó que la asamblea era nula como consecuencia de haber sido nulo el balance aprobado en la misma, tampoco fueron resumidos.

------ Como consecuencia incluso de lo anterior se advierte que los argumentos dirimentes de la definitiva no fueron eficazmente criticados por lo que la casación resulta inadmisible. Ya que si bien se pretendió criticar algunos de los argumentos de la misma, otros quedaron firmes por falta de crítica y resultan suficientes para considerarla una unidad lógica jurídica.

------ III.- A lo expuesto debe agregarse que de la lectura del resumen de la casación -ver fs. 106 vta., pto. 15.34.- surge, que en el mismo se pretendía que se revoquen los fallos de Primera y Segunda Instancia, y se declare la nulidad de la sentencia disponiendo que se dicte nueva decisión por los jueces subrogantes, conforme a la acción deducida en la promoción de la demanda, y a los hechos expuestos en la misma con costas.

------ El párrafo transcripto, al que debe agregarse que en el pto. 15 -ver fs. 103 vta.- se requirió que este Superior Tribunal de Justicia disponga que se dicte nueva sentencia por los jueces subrogantes, le quitan a esta queja la claridad necesaria que se espera de un recurso de las características extraordinarias como el que nos ocupa.

------ Es que si se planteó casación porque la sentencia contenía los vicios indicados en el inc. “b” del art. 288 del C.P.C.C. -ver fs. 106, pto. 15.37- y por arbitrariedad -ver fs. 110, pto. 15.76- a tenor de lo dispuesto por el art. 296 del C.P.C.C., resulta inexplicable el pedido de revocación del fallo y que se dicte nueva sentencia por los subrogantes legales.
------ De lo expuesto surge que el recurso de casación no fue planteado en términos claros, no se indicó en forma precisa el alcance de la impugnación, es decir no se cumplió al interponer casación con la carga indicada en el art. 289 inc. “a” del Código de rito.

------ IV.- Finalmente, de la detenida lectura de los argumentos por los que la Alzada declaró inadmisible la casación y de las críticas a la denegatoria se observa que los primeros no fueron

rebatidos por lo que la queja por este motivo también resulta inadmisible (Conf: S.T.J.CH. N° 104/S.R.E./99, 58/S.R.E./05 y 04/S.R.E./06, entre otras muchas más).

------ V.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312;1826 y 1816; S.C.B.A., “P E, E. C. F A, S.A.”, LL, 1985-C-651(36.903-S) (DJBA, 128-135) y S.T.Misiones el 3/08/2000, en autos: “A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando”, LL-Litoral, 2001-820).

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1º) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto a fs. 99/116, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente.

------ 2°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Sala “B”, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.

Recibida en Secretaría el 12 de Septiembre del año 2007.

Registrada bajo el Nº 94 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson, de de 2007.

NOTA n° /07 S.I.J.

Rivadavia y Jones S/N | Rawson (9103) | Tel/Fax (02965) 482333 | sij@juschubut.gov.ar